

690

Al Despacho de la señora informando que transcurrió el término de traslado a las partes y estos guardaron silencio, para lo que estime ordenar.

Guapotà Santander, 26 de febrero de 2021

La Secretaria,



ROSMERY RODRIGUEZ ALVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guapota Santander, PRIMERO (01) de marzo de dos mil veintiuno.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 25 de la ley 446 de 1998, se le imparte **APROBACION** a la anterior liquidación de crédito y en todas y cada una de las partes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM VALLEJO ARANDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guapotá, Primero (1), de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Rcdo 2021-00003-00

REF: Declarativo Deslinde y Amojonamiento.

Dte: **JAVIER GARCES SISA**

Ddo: **NELLY CAROLINA ROMERO AGUDELO**

CONSIDERANDOS.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a lo cual se procedería sino se advirtiera que realizado un estudio exhaustivo de su contenido se verifica que adolece del requisito sine-quanom es inviable su admisión, toda vez que toca con los sujetos procesales contra quienes debe ir dirigida la demanda y que son los que alude el inciso 2º del artículo 400 del código general del proceso "*Art. 400. ... La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos*". Dicha situación va en contravía igualmente del cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 82 del C.G.P. numeral 2º, toda vez que no se determinan con precisión quienes son los demandados a la luz de la norma en comento.

Así las cosas, es deber del despacho a efectos de evitar eventuales nulidades, otorgar a la parte demandante el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3º del C. G. del P., y con el fin de prever confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4º del artículo 90 *Ibídem*, presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.



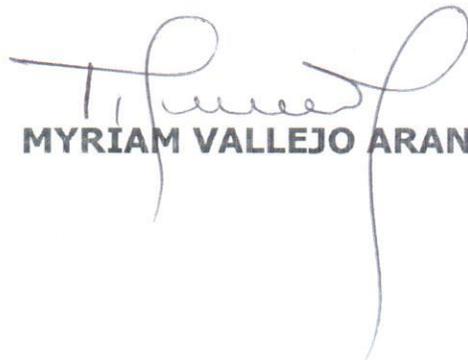
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Deslinde y Amojonamiento propuesta por **JAVIER GARCES SISA**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELLY CAROLINA ROMERO AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotada, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** quien se identifica con la CC N° 1.098.737.840 de Bucaramanga y T.P. N° 302.207 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA